



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2014-PHC/TC

SANTA

HUGO VALDEMAR TORREALVA
VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Valdemar Torrealva Vargas contra la resolución de fojas 441, de fecha 22 de julio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2014, don Hugo Valdemar Torrealva Vargas por derecho propio y en favor de 154 agraviados interpone demanda de hábeas corpus contra don Pedro Artemio Reyes Luna, en su condición de representante legal de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote (Acoproch) y contra el personal de vigilancia del Mercado Acoproch-Mercado Dos de Mayo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, por lo que solicita que se le permita ingresar y salir libremente del Mercado Dos de Mayo para lo cual se deberá ordenar la reapertura de la avenida Perú y de las calles Santa Lucía, Mariano Melgar, San Martín, María Parado de Bellido y la de ingreso al asentamiento humano Santo Domingo.

El recurrente manifiesta que él y los agraviados son asociados propietarios de más de 20 hectáreas del terreno que comprende el Mercado Acoproch-Mercado Dos de Mayo, bajo la titularidad de la asociación Acoproch, que preside el demandado. Señala que son comerciantes y poseedores de puestos de venta al interior del referido mercado que, como es muy extenso, no tiene cerco perimétrico, no obstante ello, sus puertas de ingreso son por diferentes entradas, las mismas que son la continuidad de las calles que se proyectan para la ampliación de la habilitación urbana, entradas que facilitan el acceso al público consumidor, a los vehículos de carga y descarga, vehículos menores como colectivos, mototaxis y triciclos.

Alega que se ha vulnerado el derecho al libre tránsito porque se han cerrado las calles que dan acceso al mercado. En la calle Santa Lucía se ha puesto una tranquera con candena y candado; en la calle Mariano Melgar se ha restringido el paso de vehículos; en la calle San Martín se ha destruido el puente que estaba con tubos de concreto y se ha obstaculizado el tránsito con sacos llenos de arena; en la calle María Parado de Bellido y en la de ingreso del asentamiento humano Pueblo Joven Santo Domingo se ha destruido el puente construido con tubos de concreto; y, la avenida Perú se encuentra con tranquera y candado; además que en dicha calle se han colocado los tubos de los puentes destruidos de las otras calles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2014-PHC/TC

SANTA

HUGO VALDEMAR TORREALVA
VARGAS

Añade que existe un conflicto interno con el emplazado, dado que los desconoce como asociados solamente porque le exigieron informes sobre los ingresos económicos de la asociación. Indica que la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito del Santa, con fecha 14 de abril de 2014, reconoce que la calle San Martín se encuentra bloqueada lo que el demandado sustenta en un supuesto certificado de zonificación, documento que no tiene ningún valor para limitar el tránsito.

A fojas 301 y 319 de autos, obran las actas de las diligencias de constatación y de continuación de constatación de fechas 9 y 16 de mayo de 2014, respectivamente.

A fojas 321, don Pedro Artemio Reyes Luna contesta la demanda y señala que la asociación Acoproch es la única propietaria del Mercado Dos de Mayo y, de acuerdo al Informe 05-2013-SAC-ACOPROCH, el accionante no se encuentra registrado como miembro de la asociación, por lo que es falso que sea un afectado al igual que otros cuatro mil supuestos asociados. Afirma que el recurrente se hacía pasar como presidente de la comisión organizadora de la asociación Acoproch y realizó diversas acciones en nombre de la referida asociación, razón por la que lo denunció.

El demandado también alega que se está ejecutando un proyecto y, por esa razón, algunas calles han sido cerradas por los trabajos a realizar; sin embargo, se mantiene el ingreso peatonal y hay otras calles para el ingreso de vehículos. Refiere que no existe un cierre absoluto del mercado y el cierre de algunas entradas está justificado por las obras que se ejecutan. Agrega que en el Certificado de Zonificación y Vías 175-2012-DP y CU-DDU-GO-MPS, se consigna que las únicas calles del sistema vial que cruzaran el Mercado son las avenidas Perú y Moquegua y la Prolongación de los jirones Santa Cruz, Santa Rosa y Lima, por lo que es contradictorio lo que se señala en la demanda, y que la calle del asentamiento humano Santo Domingo no existe puesto que son chacras, y la calle Santa Lucía no pertenece al mercado porque el propietario es otra persona.

A fojas 401, el Segundo Juzgado Unipersonal de Chimbote, con fecha 26 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que en la diligencia de inspección judicial se constató el tránsito de vehículo, así como el ingreso de comerciantes y consumidores; además que no existe obstáculo alguno que impida el libre tránsito por el pasaje al interior del mercado.

A fojas 441, la Sala Penal de Apelaciones del Santa confirmó la apelada por estimar que se encuentra debidamente motivada y que lo que, en realidad, se pretende es que los integrantes del mercado puedan ingresar libremente su mercadería a sus puestos de trabajo.

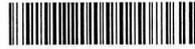
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Don Hugo Valdemar Torrealva Vargas solicita que se le permita ingresar y salir libremente del Mercado Dos de Mayo, al igual que a los otros 154 agraviados que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2014-PHC/TC

SANTA

HUGO VALDEMAR TORREALVA
VARGAS

menciona en la demanda y a los cerca de cuatro mil comerciantes, para lo cual se deberá ordenar la reapertura de la avenida Perú y de las calles Santa Lucía, Mariano Melgar, San Martín, María Parado de Bellido y del asentamiento humano Pueblo Joven Santo Domingo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al libre tránsito; por lo que, de acuerdo al artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto controvertido.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entra en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional reconoce que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente por el ámbito de nuestro territorio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga la facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (sentencia del Expediente 02876-2005-PHC, fundamento 11).
5. Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. (cfr. sentencia del Exp. 03948-2004-PHC/TC, fundamento 3)
6. El Tribunal Constitucional ha precisado también que debe entenderse como vía de tránsito público todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, en dicho espacio no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos (cfr. sentencia del Exp. 03482-2005-PHC/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2014-PHC/TC

SANTA

HUGO VALDEMAR TORREALVA
VARGAS

7. De los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:

- a) De las Partidas Registrales 021002115, 021106093, 02106201, 11008883, 11024841 (fojas 331 a la 359) se acredita que el terreno en que funciona el Mercado Dos de Mayo pertenece a la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado (Acoproch).
- b) En el Informe 05-2013-SAC-ACOPROCH, de fecha 11 de setiembre de 2013 (fojas 364), se señala que el recurrente no es asociado de la asociación Acoproch.
- c) El Mercado Dos de Mayo es propiedad privada respecto de la cual no puede pretenderse el libre desplazamiento de las personas. Tampoco se ha acreditado que en el terreno donde se ubica el referido mercado existan vías privadas de uso público.
- d) En el acta de constatación de fojas 301, de fecha 9 de mayo de 2014, se indica que en la avenida Perú con calle 7 se encuentra una garita de control, tranquera de metal con tubos de cemento y que un camino da al mercado; en la calle Melgar se observa una zanja, montículos de tierra y al costado un terreno agrícola; en la calle San Martín se observa una trocha afirmada de camino peatonal; en la calle María Parado de Bellido se observa una acequia y en la parte posterior un terreno baldío.
- e) En el acta de continuación de diligencia de constatación de fojas 317, de fecha 16 de mayo de 2014, se verifica que en la calle Santa Lucía, que da ingreso al mercado, hay una tranquera con cadena y candado y en la parte posterior hay un terreno baldío. En el ingreso que colinda con el Pueblo Joven Santo Domingo se observa un ingreso de corte rural.

En esta última diligencia judicial se deja expresa constancia “[...] que durante el recorrido de la diligencia se aprecia el tránsito regular de comerciantes y vehículos, así como consumidores [...]”.

- f) Con las imágenes que se muestran en las fotos que obran de fojas 384 a 393, no se puede determinar la ubicación del mercado y si las calles aledañas a este efectivamente se encuentran bloqueadas. Si bien en dichas tomas se aprecia montículos de tierra, tubos de cemento y hasta una tranquera se trata de espacios libres respecto de los cuales no se evidencia vulneración a la libertad de tránsito.
- g) En el Acta Fiscal, de fecha 22 de mayo de 2014, fojas 10 del cuadernillo del Tribunal, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Santa, se aprecia que la negativa para que determinadas personas ingresen al mercado Dos de Mayo (de propiedad privada) se sustenta en que éstas no tienen la condición de socios de la asociación Acoproch, dueña del mercado. Ello se corrobora con la Ocurrencia Policial, de fecha 26 de mayo de 2015 y la nota



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2014-PHC/TC

SANTA

HUGO VALDEMAR TORREALVA
VARGAS

periodística, obrantes a fojas 12 y 15 del cuaderno del Tribunal.

- h) Finalmente, la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil del Santa, Exp. 01254-2011-0-2501-JR-CI-02, que declaró la nulidad de la sentencia que declaró fundada la demanda de obligación de hacer presentada por don Pedro Artemio Reyes Luna para que se inscriba al nuevo Consejo Directivo y se haga entrega de los libros de la asociación Acoproch; y la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente del Santa, Exp. 582-2012-0-2501-JR-PE-04, por la que se absolvió a don Hugo Valdemar Torrealva Vargas como presunto autor del delito de falsedad genérica en agravio de la asociación; **sentencias las cuales solo hacen evidentes los conflictos internos que existen entre los dirigentes, socios y demás personas vinculadas al mercado, pero que no acreditan la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito por las calles aledañas a éste**, conforme se ha señalado en los literales d), e) y f). Las sentencias obran en el cuadernillo del Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL